

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

30321 *ORDEN de 29 de octubre de 1993, de fusión por absorción de las entidades «Nueva Agrupación Clínica Española, Sociedad Anónima» (NACESA), y «Unión Médica Española, Sociedad Anónima de Seguros», por la entidad «Seguros Solidaridad Médica Matritense, Sociedad Anónima».*

Las entidades «Seguros Solidaridad Médica Matritense, Sociedad Anónima», «Nueva Agrupación Clínica Española, Sociedad Anónima» (NACESA) y «Unión Médica Española, Sociedad Anónima de Seguros», acordaron en Juntas generales extraordinarias, de 1 de junio de 1987, proceder a la fusión por absorción de las entidades «Nueva Agrupación Clínica Española, Sociedad Anónima» (NACESA), «Unión Médica Española, Sociedad Anónima de Seguros», por la entidad «Seguros Solidaridad Médica Matritense, Sociedad Anónima».

Con fecha de 31 de octubre de 1988, se dictó Resolución aprobando el proyecto de fusión, otorgándose posteriormente escritura pública de fusión en la que se hace constar la disolución y la extinción de las sociedades absorbidas «Nueva Agrupación Clínica Española, Sociedad Anónima» (NACESA), y «Unión Médica Española, Sociedad Anónima de Seguros». Dicha escritura ha sido, finalmente, inscrita en el Registro Mercantil.

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente en relación a la entidad absorbente, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Primero.—Declarar la extinción de las entidades «Nueva Agrupación Clínica Española, Sociedad Anónima» (NACESA), y «Unión Médica Española, Sociedad Anónima de Seguros».

Segundo: Cancelar la inscripción de «Nueva Agrupación Clínica Española, Sociedad Anónima» (NACESA), y «Unión Médica Española, Sociedad Anónima de Seguros», en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30322 *ORDEN de 2 de noviembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Palancia Motor, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Palancia Motor, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A12348959, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele asignado el número 387-SAL-CV de inscripción,

Esta Delegación de la A.E.A.T. de Castellón, a propuesta del Jefe de Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Castellón, 2 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal Administración Tributaria, Juan Borillo Gual.

30323 *ORDEN de 2 de noviembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Productos Alimentarios y Miel Almazora, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Productos Alimentarios y Miel Almazora, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A12342606, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele asignado el número 351-SAL-CV de inscripción,

Esta Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castellón, a propuesta del Jefe de Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante